



## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 13 de Noviembre del 2014

**VISTO**, el oficio N° 733-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 15 de octubre del 2014, el escrito de apelación interpuesto por la Sra. María Ruth Ardiles de Vargas en contra de la Resolución Administrativa N° 1175-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 05 de setiembre del 2014, todo con registro Nro. 14018 y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 1175-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 05 de setiembre del 2014, se declaró improcedente la pretensión sobre incremento y nivelación conforme a lo establecido por el Art. Primero del D.U. 037-94, devengados e intereses legales, por las razones expuestas en la indicada resolución.

Que, la administrada mediante escrito de fecha 02 de octubre del 2014 interponen recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución Administrativa.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y están autorizado por letrado;

Que, la administrada sustenta su apelación indicando: Que han requerido el cumplimiento de la norma legal prescrita en el Art. 1 del D.U. N° 037-94 y en consecuencia se les reintegre sus pagos hasta alcanzar la suma mensual de S/. 300.00 por concepto de remuneración total permanente, pago de devengados e intereses por el no pago oportuno. Que en forma errónea la Administración ha aplicado el Art. 8 del D.S. 051-91-PCM y el Art.1 de la Ley 25697 referentes al Ingreso Total Permanente. Que el Art. 8 del D.S. 051-91-OPCM establece la diferencia entre Remuneración total permanente y la Remuneración total, que la remuneración total de acuerdo a dicho dispositivo señala que la Remuneración Total es aquella que esta constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa y que la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga



con carácter general a todos los funcionarios. Directivos y servidores de la administración pública y esta constituida por la remuneración principal, la bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Que los Términos INGRESO TOTAL PERMANENTE y/o REMUNERACION TOTAL PERMANENTE técnica, legal y semánticamente se equiparan conforme lo establece el Art. 9 del D.S. 051-91-PCM. Que el D.L. 25697 no forma parte y/o no integra al sistema único de remuneraciones por cuanto esta se encuentra regulada por el D.S. 051-91-PCM y que cualquier interpretación contraviene lo dispuesto por el D.L. 276 – Título II “Sistema Unico de Remuneraciones”. (Art. 45). Que el D.S. 051-91-PCM regula el sistema remunerativo de la administración pública, en su oportunidad el Tribunal Constitucional emitió un precedente vinculante en el expediente N° 2616-2004-AC/TC referente a la aplicación del D.U. 037-94 el cual debe ser concordado con el D.S. 051-91-PCM. Que el dispositivo legal a aplicarse es el D.U. 051-91-PCM en estricto cumplimiento de la Constitución en cuanto a los derechos de los Trabajadores.



Que, el Art. 1 del D.U. 037-94 se refiere al “**ingreso total permanente**”, término que es definido en el Art. 1 del Decreto ley 25697 (vigente a la fecha), de fecha 28 de agosto de 1992 que señala “ ... entiéndase por ingreso total permanente a la suma total de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento “.



Que, tomando en cuenta el dispositivo antes referido, tenemos que el Ingreso Total Permanente contiene a la remuneración total permanente toda vez que aquel incluye a “... todas las remuneraciones...”.

Que, en tal sentido es claro que los conceptos Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son iguales, sinónimos y/o equivalentes y muchos menos se equiparan técnica, legal y semánticamente.

Que, por otro lado debe tenerse presente la Resolución N° 06300-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala respecto al Art. 1 del D.U. 037-94, en la que se explica los conceptos que debe considerarse dentro del llamado Ingreso Total Permanente, esto es a lo señalado en el Art. 1 del D.L. 25697.



## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 13 de Noviembre del 2014

-3-

Que, estando a lo antes referido tenemos que la remuneración total permanente es parte de la remuneración total y ésta a su vez es componente del Ingreso Total Permanente como también lo ha reconocido el Poder Judicial en Diversas Sentencias (Exp. 3463-2012-2º Sala Laboral, Exp. 1030-2012-Sala Laboral Transitoria, Exp. 4269-2013- 2ª Sala Laboral)

Que, conforme es de verse del Informe Nº 233-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH-REM, la administrada al mes de agosto de 1994 percibía un ingreso total permanente mayor y/o igual a lo establecido en el Art. 1 del D.U. 037-94.

Que, debe tenerse presente que conforme al Art. 44 del Decreto Legislativo 276 las entidades públicas están prohibidas de otorgar beneficios que signifiquen incrementos remunerativos.

Que, debe tenerse presente igualmente que el Artículo 6 de la Ley 29812 prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que es este orden de ideas debe desestimarse la apelación interpuesta

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. Nº 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización Nº 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por la Ley Nº 27902 y otras, Decreto Regional Nº 004-2007-Arequipa; Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 830-2013-GRA/PR;



Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR** la pretensión formulada por la administrada Sra. María Ruth Ardiles de Vargas, declarando improcedente la apelación interpuesta.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recurso Humanos la notificación de la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



HRF/MCC/jco  
C. c Archivo.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
Gerencia Regional de Salud

*[Handwritten Signature]*  
-----  
Dr. Hugo Rojas Flores  
Gerente Regional de Salud